

o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.

b) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.»

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a los convenios colectivos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.*

Las cláusulas de los convenios colectivos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en las que se hubiera pactado la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación se considerarán válidas siempre que se garantice que el trabajador afectado tenga cubierto el período mínimo de cotización y que cumpla los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a las situaciones jurídicas que hubieran alcanzado firmeza antes de la citada entrada en vigor.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Valencia, 1 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

11366 *ACUERDO multilateral M-168 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 18, de 21 de enero de 2005), relativo al transporte de productos farmacéuticos, listos para su consumo, hecho en Madrid el 21 de abril de 2004.*

ACUERDO MULTILATERAL M168

En virtud del apartado 1.5.1 del ADR, relativo al transporte de productos farmacéuticos, listos para su consumo

1. Por derogación de las disposiciones del capítulo 3.2, tabla A del ADR, los productos farmacéuticos, listos para su consumo, de los números UN

1169, GE II y III,
1170, GE II y III,
1197, GE II y III,
1219, GE II y III,
1293, GE II y III,
1987, GE II y III,
1993, GE II y III,
3077, GE III,
3082, GE III y
3272, GE II y III,

que sean materias fabricadas para consumo doméstico o personal y estén embaladas en embalajes del tipo apto para su venta al por menor, no están sujetos a las disposiciones del ADR.

2. El transporte se acompañará de una copia de este Acuerdo.

3. Este Acuerdo se aplicará para el transporte en el territorio de las Partes contratantes del ADR que hayan firmado este acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2006, a no ser que sea revocado antes por alguno de los signatarios, en cuyo caso permanecerá en vigor únicamente para el transporte en los territorios de las Partes contratantes en el ADR signatarias del presente Acuerdo que no lo hayan revocado, hasta esa fecha.

Madrid, 21 de abril de 2004.—La Autoridad Competente para el ADR en España, Miguel Sánchez García, Director general de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades competentes del ADR de:

Alemania.
Austria.
Bélgica.
España.
Finlandia.
Francia.
Luxemburgo.
Noruega.
Suecia.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de junio de 2005.—El Secretario general Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

11367 *ACUERDO Multilateral RID 2/2005 en virtud de la Sección 1.5.1 del Reglamento de Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) y del artículo 6§12 de la Directiva 96/49/CE (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 42, de 18 de febrero de 2003), relativo al transporte de sólidos en cisternas de código de cisterna (L), hecho en Madrid el 30 de marzo de 2005.*

ACUERDO MULTILATERAL RID 2/2005

En virtud de la sección 1.5.1 del RID y del artículo 6§12 de la Directiva 96/49/CE, relativo al transporte de sólidos en cisternas de código de cisterna (L)

(1) Como excepción a las disposiciones del 4.3.4.1.2 del RID relativo a la jerarquía de las cisternas, las cisternas con código de cisternas para líquidos (L) pueden utilizarse también para el transporte de sólidos, siempre que cualquier elemento (número o letra) de las partes 2 a 4 de este código cisterna respeten las condiciones de jerarquía del 4.3.4.1.2.